



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01277-00

ACCIONANTE: GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.223 quien actúa a través de apoderado judicial

ACCIONADA: CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA identificado con NIT. No. 900.149.122-6 y **ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA** en su calidad de operador de insolvencia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor **GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA** el 5 de febrero de 2021 inició acción ejecutiva para la realización de la Garantía Real de mayor cuantía, en contra de JUAN CARLOS DEVIA LANDINEZ, por la suma de \$140.000.000.00 más intereses, proceso que le correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito bajo el radicado No. 2020 – 00062 el cual libró mandamiento de pago el día 28 de agosto de 2020 en donde el demandado se encuentra debidamente notificado, quien paralelamente, formuló petición de negociación de deudas, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**.

Que el numeral 3º del artículo 539 del C.G. del P exige: *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil (...)”* y, la solicitud no cuenta con los siguientes datos: **a)** dirección de correo electrónico, **b)** cuantía diferenciando capital e intereses, **c)** naturaleza de los créditos, **d)** tasas de interés, **e)** documentos en que consten, **f)** fecha de otorgamiento del crédito y **g)** vencimiento del crédito. El operador de insolvencia accionado **ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA**, haciendo caso omiso a la ley, admitió el proceso, aún así el señor **GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA** se presentó a la audiencia programada por el centro de conciliación el 12 de marzo, objetando los créditos quirografarios de ALEJANDRO DEVIA, LUIS FERNANDO GARAVITO y PEDRO CÁRDENAS, al advertir fraude.

Frente a la objeción se formuló el día 19 de marzo, dentro del término legal, y se remitió con copia a los correos electrónicos de los demás acreedores, para que se pronunciaran dentro de los 5 días siguientes, a partir del 5 de abril, el mencionado centro de conciliación a través del operador de insolvencia debió remitir el trámite de la objeción a un Juez Municipal y comunicar a las partes del trámite, para no violar su derecho a la defensa.

Concluye que, el 26 de abril y 21 de junio requirió al centro de conciliación para que informara el trámite de la objeción, violando el debido proceso, obstruyendo el acceso a la administración de justicia y el derecho de petición, al obviar las solicitudes de información que se elevaron desde el 26 de abril de 2021.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada: *“Rendir información inmediata sobre el trámite de objeción de créditos formulado por el suscrito el 19 de marzo de 2021 y en caso que no se le haya dado trámite, que se remita inmediatamente la objeción al Juez competente”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, en donde expuso: *“ El señor JUAN CARLOS DEVIA, en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas el día seis (06) de noviembre de 2020, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015. Siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso y en los reglamentos del Centro de Conciliación Equidad Jurídica el proceso que se llevó a cabo con este caso fue el siguiente: Se realizó el control de legalidad y como conclusión de ese ejercicio se expide el auto de admisión del caso, según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P., para lo cual, la operadora verificó los supuestos de insolvencia de que trata del Artículo 538 del C.G.P y en ese sentido se estableció que: 1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. 2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días. 3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo. 4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P”*.

Y, agrega que: *“El 20 de noviembre de 2020 se acepta el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el auto No.1, con el auto de admisión se fija fecha de audiencia para el 15 de diciembre de 2020”*.

Finalmente, informa que: *“Sin embargo vale la pena manifestar que contrario al sentir del apoderado del tutelante, la intención del Centro de Conciliación nunca es vulnerar los derechos de los acreedores en mesa de la negociación, tan es así que son ellos la parte objetante dentro del proceso y somos una entidad que durante el año 2021 tuvo más de 221 tramites por envió a juzgados, no siempre siendo efectiva la radicación de los mismos ante la plataforma de la rama, de manera adicional se estaba enviando todos aquellos expedientes que venían del año 2020, año en el cual la rama no tuvo funcionamiento de manera total. Si embargo el mismo ya fue enviado a reparto y las actuaciones por aparte del centro de conciliación siempre se dan a conocer vía correo electrónico”*.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta favorable a las solicitudes presentadas a la accionada, además, por no haber remitido la objeción al Juez competente.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁴.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁵*

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que las peticiones elevadas por el accionante los días 26 de abril y 21 de junio le fueron resueltas de fondo, de manera clara y precisa mediante la comunicación del 28 de junio de 2021, como pasa a verse.

En efecto, en las referidas respuestas se le puso de presente a la accionante que: *“El 20 de noviembre de 2020 se acepta el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el auto No.1, con el auto de admisión se fija fecha de audiencia para el 15 de diciembre de 2020”.*

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01277-00

De igual manera: “(...) Sin embargo, se hace mención que el artículo citado por el tutelante también menciona que en caso de no conocer la información se debe expresar lo mismo dentro de la solicitud y para ellos anexaremos copia de la misma donde se puede visualizar que el deudor manifestó desconocerla”.

Concluye que: “...el mismo ya fue enviado a reparto y las actuaciones por parte del centro de conciliación siempre se dan a conocer vía correo electrónico. Por lo anterior manifestamos y para todos los efectos prácticos me permito señalar que el día de hoy se allegó el consecutivo de radicación de secuencia ante la página de DEMANDAS EN LINEA”.

Así las cosas, en el sub lite se tiene que la accionada **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA** arrimó a las presentes diligencias 21 anexos, entre los cuales reposa i) solicitud proceso de insolvencia persona natural no comerciante⁶, ii) Respuesta a la acción de tutela ⁷, iii) Constancia de envío de la generación de la Demanda en línea No 200930 a la dirección electrónico abogadomars@gmail.com⁹, dirección virtual que corresponde con la informada en la presente actuación

Con fundamento en lo anterior, a juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento pone de manifiesto que el hecho generador del amparo fue superado, por razón que la solicitud de insolvencia ya fue remitida a los jueces civiles de la ciudad para el conocimiento de las misma, lo que constituye el petitum de la acción constitucional que nos ocupa, por lo que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

⁶ Archivo No. 12 hojas 1 a 4

⁷ Archivo No. 12 hojas 5 a 7

⁸ Archivo No. 12 hoja 8 a 10

⁹ Archivo No. 12 hoja 8 a 10

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el hecho generador del amparo ha desaparecido en curso de la presente acción, por lo que se tendrá como hecho superado y, en consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.223 quien actúa a través de apoderado judicial, a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77798177ee64d1a7f4a7fe706c9ddd1ec8edc9802e8124cb05002861cdb1bf4e

Documento generado en 06/07/2021 02:51:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>